



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00204-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	BLANCA MILENA GONZALEZ Y OTRAS
DEMANDADO	EMILIA MARGARITA VELLOJIN Y OTRO

Blanca Milena González, Carmen María González Buelvas y Dora Victoria Mercado de Buelvas otorgan poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad médica **contra Emilia Margarita Vellojin Anaya y Centro Oftalmológico del Sinú SAS**, por la presunta falla medica en la que se incurrió durante un procedimiento quirúrgico.

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

- En el encabezado de la demanda se menciona que las actoras demandan por causa de la mala praxis médica en la prestación del servicio al señor Héctor Eduardo Hernández Mejía, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 15'661.971, situación que no guarda relación alguna con los hechos de la demanda.
- El demandante no indicó como obtuvo la dirección electrónica de la **Emilia Margarita Vellojin Anaya** ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, el correo electrónico para notificaciones de la sociedad demandada **Centro Oftalmológico del Sinú SAS.**, anotado en la demanda no guarda identidad con el consignado en el certificado de existencia y representación, situación que contraviene el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
- El juramento estimatorio no se ajusta a lo contemplado en el canon 206 del C.G.P., toda vez que se incluyeron en él perjuicio extrapatrimoniales. (numeral 7 articulo 82 e inciso 6 del artículo 90 procesal)
- Se avista que no se acreditó la calidad de madre y abuela en la que dicen actuar las señoras **Carmen María González Buelvas y Dora Victoria Mercado de Buelvas** respecto de

Blanca Milena González en atención a que no se aportó el registro civil de nacimiento de esta última. (numeral 2° artículo 84 C.G.P.)

- El apoderado ha solicitado amparo de pobreza en nombre de las accionantes y no fue otorgado poder especial para ello de conformidad con lo expuesto en el canon 152 del estatuto procesal.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05698107258b247d385293b4ca7c50c0f646c84c1a475ec73c4aae4268846cd7

Documento generado en 24/09/2021 09:00:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>